

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 368.

El Ilmo. Sr. Director de Administracion en 21 del corriente mes, me dice lo siguiente:

Vistó el expediente promovido por D.^a Vicenta de la Vega Fernandez, vecina de la Borbolla, en el concejo de Llanes, en solicitud de legitimacion de terrenos comunes arbitrariamente roturados, esta Direccion general ha dispuesto devolverle á V. S. encargándole prevenga á los Ayuntamientos, que en lo sucesivo no instruyan expedientes de roturaciones posteriores al decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837, segun está mandado por la Real orden de 30 de Junio de 1862.

Lo que se hace público, encargando su cumplimiento á los Ayuntamientos de esta provincia. Oviedo 27 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 369.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

La salud pública encomendada á la acción tutelar del Gobierno exige por parte de este grandes deberes, y obligaciones sagradas que cumplir. Como consecuencia natural y en virtud de las medidas adoptadas por este Ministerio, se han adquirido datos fidedignos de que en algun puerto del Occéano francés se ha desarrollado, aunque en escasas proporciones el cólera-morbo epidémico y con objeto de preservar á nuestro pais del contagio, ha considerado conveniente S. M. resolver; que se llame la atencion de V. S. sobre el servicio de Sanidad en ese puerto y se le recomiende el celo y vigilancia mas

extraordinaria en la visita legal á todas las procedencias francesas. Todo lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas estricta observancia por parte de las Juntas de Sanidad marítima de la provincia.

Oviedo 27 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Administracion

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«El artículo 245 de la Ley hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administracion y recaudacion del impuesto, estableciéndose claramente el principio de que si bien pueden los interesados demorar la inscripcion de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislacion fiscal, incurriendo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas.

Por excepcion, y atendiendo á consideraciones de otra indole, se previno en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquier otro modo dicha traslacion.

Esta medida, de carácter puramente transitorio, fué modificada por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en

lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.

Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* del 9: 1.º, que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la Ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.º, que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr, en la Península á los cuatro dias de publicado el decreto en la *Gaceta*, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de Hipotecas.

Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los índices en la mayor parte de los Registros de la Propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:

1.º Que por medio del *Boletín oficial* dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia, encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que expresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislacion hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que dejen transcurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.

2.º Que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores-Recaudadores del impuesto, para que ellos, á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos.

3.º Que ordene á los mismos liquidadores que, con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relacion de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la Ley hipotecaria, reclamando al efecto de los Registradores de la propiedad la exhibicion de los libros del Registro, en observancia del artículo 280 de la Ley hipotecaria y del 226 y 227 del Reglamento publicado para su ejecucion.

4.º Que se dirija V. S. á los mismos Registradores excitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relacion espresada.

5.º Que aunque no es de esperar que los registradores de la propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotacion preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el art. 245 de la Ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos Registradores, llamando al propio tiempo su atencion sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.

6.º Que ordene V. S. á los Liquidadores-Recaudadores que, despues de formadas las relaciones de que trata la prevencion 3.ª, concurran al Registro de la propiedad, por lo menos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotacion preventiva ó inscripcion de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos; y

7.º Que despues de oír á los mismos Liquidadores-Recaudadores, indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalizacion efectiva en la recaudacion de este impuesto.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes den la publicidad conveniente en sus respectivos distritos al Real decreto de 7 del actual, haciendo las escitaciones que su buen celo les sugiera, á fin de que los deudores á la Hacienda por el indicado concepto satisfagan inmediatamente sus débitos, haciéndoles comprender la

responsabilidad en que incurren, caso de no verificarlo.

Asimismo los Liquidadores-Recaudadores del impuesto se dirigirán á los deudores que les sean conocidos, exigiendo de estos el pago de los derechos dentro de los términos señalados en el referido Real decreto de 7 del actual, y caso de no verificarlo expedirán despacho de apremio contra los mismos, cuidando igualmente de cumplir con las prevenciones de esta circular, y con especialidad las 3.^a y 6.^a, dando conocimiento á esta Administracion de haberlo así verificado, espresando al mismo tiempo si los señores Registradores no les facilitan los datos necesarios para la formacion de la lista ó relacion de que habla la citada prevencion 3.^a de esta circular.

Esta Administracion se promete que los señores Registradores de la propiedad coadyuvarán por su parte á facilitar cuantos datos les fuesen reclamados, conducentes al fin que espresa la circular; y previene á los señores Alcaldes y Liquidadores-Recaudadores del impuesto hipotecario den conocimiento á esta Administracion á la mayor brevedad de quedar enterados y cumplir con las prevenciones espresadas en la repetida circular de la Direccion general de Contribuciones.

Oviedo 23 de Agosto de 1866.— José G. Tuñón.

Anuncios oficiales.

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Avila, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora para la una de la tarde del dia de ayer con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867 con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarias de guerra á la una de la tarde del dia treinta y uno del actual con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arrojándose al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Los precios límites que han de servir de base para dicha segunda subasta son los mismos que rigieron para la primera y se espresan á continuación:

	Racion de pan.	Quintal métrico de cebada.	Quintal métrico de paja.
Avila..	0.056	6.358	1.801
Leon..	0.063	9.485	4.134
Logroño..	0.057	5.811	0.758
Oviedo..	0.091	12.196	6.518
Palencia..	0.057	6.098	1.611
Salamanca..	0.052	6.945	1.378
Soria..	0.059	5.758	1.842
Santander..	0.069	8.612	3.685
Zamora..	0.063	5.928	0.848

Valladolid 22 de Agosto de 1866.—Ignacio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SENTENCIA.

En la villa de Luarca á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio civil ordinario promovido entre partes de la una D.^a Isabela Rico Villademoros, viuda, vecina de Llamas de Canero, como madre tutora y curadora de sus hijos D. Marcelino, D.^a Sara, D.^a Esthér y D.^a Raquel Avello Fuertes, como demandante representada por el procurador D. José Gonzalez, contra don José Fernandez Longa y mas vecinos del lugar de Briebes, en la parroquia de Trevias representados por el de igual clase D. Ventura Pon, sobre restitucion del monte denominado del Castro, sustanciándose por rebeldía de otros varios con los estrados del tribunal.

Resultando: que en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro D. Isabela Rico, en representacion de sus dichos hijos dedujo demanda ordinaria proponiendo la accion *conditio ex lege* que nace del decreto de Cortes de Cádiz de Julio de mil ochocientos trece restablecido en Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, sus aclaraciones, y á mayor abundamiento la Real orden que proviene del dominio pidiendo á nombre de sus hijos se declarase cerrado y acotado el monte de Castro sin que los vecinos de Briebes pudiesen entrar ni aprovecharse de él cosa alguna, condenándoles en todo evento á que desistan de la fuerza, restituyan, dejen libre y á disposicion de D. Marcelino y hermanos el mencionado monte con satisfaccion de los daños en él causados, y pago de los productos que de él han tomado por fuerza y tumultuariamente.

Resultando: que los fundamentos de hecho de dicha demanda se reducen: primero, á que el espresado monte de Castro conocido además por su larga estension con los nombres de valle de la Faya, Fontarona, el Cortin, Cabanas, Cabaninas, fué adquirido por los causantes de los menores Fernando Garcia Rayon y Teresa Menendez Avello de sus hermanos hijos de Guillen Garcia Avello por escritura de veinte y siete de Enero y diez de Mayo de mil quinientos treinta y ocho ante el escribano Pedro Gonzalez de Luarca. Segundo, á que en el año de mil quinientos treinta y cuatro los hijos y herederos de Guillen Garcia hicieron un apeo judicial ante el Juez de este concejo Alvaro Fernandez y escribano Pedro Gonzalez y entre otros bienes que se mencionan están el monte del valle de la Vega de Castro que llevaba hasta la peña del Cuervo; y en otro judicial, hecho por Teresa Menendez Avello en el mes de Abril de mil quinientos cincuenta que comprende sesenta y dos fincas, se dice pertenecer á la misma Teresa todos los montes que fueron de Guillen Garcia. Tercero, que promovido pleito sobre la sucesion del vínculo de la casa torre de Briebes, ó real carta ejecutoria librada por la Chancilleria de Valladolid en Julio de mil setecientos cincuenta y seis se declaró correspondir la sucesion de este vínculo á D. Jacinto Avello, tercer abuelo de los menores y en dicha ejecutoria se hallan comprendidos entre los bienes vinculados los bienes que fueron de Guillen Garcia. Cuarto, que á consecuencia de esta real carta ejecutoria en mil ochocientos treinta se dió posesion á D. Marcelino Fuertes, abuelo de los menores bajo el número

setenta y ocho del prado de Castro donde está edificada la herreria y mas agregados. Quinto, que D. Manuel Fuertes, por escritura de mil setecientos noventa y ocho ante el escribano D. Manuel José Avello, permutó con José Antonio Rodriguez, de Briebes, el prado del arroyo de Castro con el monte de Castañedo, términos de Carcedo, llamado Vega de Castro, y al deslindarse dice por abajo con el rio Llorin, por arriba el cerro y salidas comunes y por los otros lados haciendas del vínculo del permutante. Sexto, que por escritura de arrendamiento de mil seiscientos setenta y nueve otorgada ante D. Tomás Rico Villademoros, don Domingo Fuertes Avella, arrendó á Domingo Menendez el prado grande de Rio-molinos, que por otra de Febrero de mil setecientos ante D. Pedro Yañez, D. Pedro Avella, arrendó entre otros bienes el monte de Castro que en seis de Febrero de mil setecientos y ante el mismo escribano Yañez, el citado D. Pedro Avella, arrendó entre otros bienes el monte de las Cabaninas, perteneciente al mayorazgo de Briebes, que hoy y entonces se comprendía bajo el nombre genérico de Castro: que en fin, D. Jacinto Avello por escritura de arrendamiento de mil setecientos ochenta y ocho ante D. José Antonio Avello y Llano arrendó los bienes del mayorazgo de Briebes, de que fué declarado dueño y poseedor, y si bien en ellos no está nombrado el monte de Castro, hállese si en él la declaracion de que todos los montes del mayorazgo de Briebes que no estén especialmente arrendados á alguno, hayan de poder aprovecharse de ellos todos los colonos, pero sin cortar por el pié, por ahora é interin no dispusiese de otro modo el señor otorgante D. Jacinto Avello. Sexto, el otro, que por escritura de Octubre de mil setecientos cuarenta y seis ante el escribano D. José Avello, don Tomás Santiago Malleza transigiendo un litigio que tenia pendiente con D. Domingo Antonio Avello, reconoce ser de este el monte hácia el pico que llaman del Castro: que Diego Fernandez y José Fernandez Avello, de Ore, por escritura de siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos se obligaron ellos, ni sus familias á volver á los montes de Castro, y recientemente, Manuel Gamoneda, con motivo de haberse propasado su mujer á cortar alguna leña en el monte de Castro y haber sido citados á juicio de faltas reconoció la propiedad y posesion en los menores por escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos ante el escribano D. Juan Garcia de Gonzalo. Sétimo, que es otro hecho, que á pesar de los títulos de propiedad y posesion que se dejan reseñados los vecinos de Briebes que nominalmente quedan señalados se propasaron á invadir tumultuariamente y en gavilla el indicado monte por fuerza y contra la prohibicion espresa de los encargados de guardarle el veinte y uno y veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin que lo hubiesen hecho anteriormente.

Resultando: que los demandantes, como fundamentos de derecho alegan que los menores tienen el dominio pleno y absoluto del monte de Castro, aguas vertientes de Ore ó Llorin y riachuelo de Murias, dominio y posesion que vienen conservando en ellos y sus ascendientes por mas de tres siglos: que por virtud del Real decreto de Cortes de Cádiz del año trece, restablecido en mil ochocientos treinta y seis, dicho monte era acotado y cerrado, toda vez

que dicho decreto declara cerradas y acotadas perpétuamente todas las tierras y dehesas de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular ya sean libres ó vinculadas: que los colonos, en virtud de la concesion hecha por D. Jacinto Fuertes, pudieron sí entrar en dicho monte á buscar leñas muertas, mientras otra cosa no se dispusiese, pero que esto no constituia una posesion legal y pacífica sino precárea, ni cuando la constituyera, el monte de Castro de propiedad particular, no podia considerarse mas que cerrado y acotado: fundan tambien su derecho en que la intentada posesion además de que no es quieta ni pacífica como la ley ordena, porque si alguna vez entraron en el aludido monte los vecinos de Briebes, fué á hurtadillas con interrupciones y prohibiciones, que desde el abuelo de los menores les venian haciendo hasta la fecha: se fundan además en que habiéndose apropiado una porcion considerable del dicho monte de Castro para la carretera de Ponferrada á esta villa, cobraron estos su importe como legítimos dueños y poseedores con conocimiento de los vecinos.

Resultando: que los demandados personados pidieron, contestando á la demanda, su desestimacion absolviéndoles de ella, se condenara á los actores á perpétuo silencio y pago de costas, reduciéndose los hechos en que se apoya esta pretension en que los vecinos de Briebes aprovechan en comun y se hallan en posesion de los términos abertales que median desde la cumbre de Castro hasta el rio Llorin ó de Ore por la parte del Poniente y del arroyo que baja de Muñas, lo mismo que de los abertales que hay en la citada cumbre, son poseedores los vecinos de Ore y Muñas: segundo, en que del testimonio que presentan del resultado de la causa que se formó á Sergio Gonzalez, de Briebes, por coger y aprovecharse de las producciones de los propios términos abertales se confirma la posesion en ellas de los vecinos de dicho lugar: tercero, que la propia demanda confiesa por su naturaleza la posesion de lo que se demanda: cuarto, que las compulsas que acompañan como fundamentos de la demanda son papeles de toda ineficacia, y que los apeos que se citan no fueron hechos con citacion de persona alguna, no están inscriptos en el Registro: quinto, que no existe arriendo antiguo ni en los recientes se comprenden espresamente estos, ni en todo ni en parte, y aunque se hubieran arrendado, tales arriendos producirian únicamente accion personal contra los arrendatarios, y de ningun modo contra los que no fueren: que en los documentos que se deducen no se hace mérito de todo el monte de Castro ó sea de lo que hoy deslinda como suyo los demandantes y si la finca tal que se dice estar en los términos de Castro sin que disputen en el dia los vecinos de Briebes lo que tengan cerrado y acotado.

Resultando: que los fundamentos de derecho aducidos por los demandados en apoyo de su pretension consisten en escepciones de efecto legal en el modo de proponer la demanda, haciendo dimanar la improcedencia en no proceder contra sus representados, en no estar formulada con claridad y precision debida respecto á las cosas, derechos, acciones y personas contra quienes se dirige, en que no está espresada la accion por que se pide, y con precision lo que se pretende.

Resultando: que los demandantes, en el escrito de réplica, insistieron en

lo que espusieron en la demanda fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho.

Resultando: que en el escrito de dúplica los demandados reprodujeron los argumentos aducidos en la contestacion á la demanda, insistiendo en su pretension, adicionando como puntos de hecho que los términos de Castro no estaban en el signo y campana de San Miguel de Trevias y sí del de Carcedo: segundo, que en los términos de Castro hay parte acotado y parte cerrado perteneciente á varios particulares y algunos á la demandante y tambien acotado como propio de la casa de Llamas á quien representa la demandada, la cual siempre ha sido respetada, ofreciendo justificar sus aserciones en el término de prueba, al que fué recibido de conformidad de ambas partes.

Resultando: que los testigos Juan Fernandez, Juan Ramirez, Marcelino Fernandez Coya, Manuel Gonzalez y Fernando Cernuda, presentados á nombre de los demandados y renteros de D.^a Isabela Rico, contestando al tenor de su articulado de interrogatorio de preguntas folio ochenta y uno, solamente absuelven la cuarta pregunta respecto á los linderos del monte, ignorando los demás particulares, contestando á la octava, solo les consta que un vecino se comprometió por escritura á no volver mas á la finca en cuestion, y de oidas refieren las preguntas novena, décima, once, doce y trece, no absolviendo la catorce, por lo que tiene relacion con el apeo folios ochenta y siete, ochenta y siete vuelto, noventa y uno vuelto, noventa y dos vuelto y noventa y cuatro.

Resultando: que en idénticas declaraciones obrantes á los folios ochenta y ocho y noventa y seis, se espresa que de oidas tienen conocimiento de la prohibicion de sacar leña y otras producciones del monte de Castro, igualmente que de la posesion en que están los de la casa de Llamas; y Francisco Lopez al afirmarse al folio noventa y uno, en lo dicho y depuesto al folio ciento trece y sexta pregunta, declara que hay algunos terrenos en los términos de Castro de la propiedad de la casa de Llamas, en lo que se les respeta, pero que en lo abertal se tiene y se aprovecha como comun de los vecinos, sin que lo haga exclusivamente la mencionada casa.

Resultando: que en los documentos que se acompañan á la demanda en el primero á favor de Fernando Rayon se consigna hablando de los montes las palabras «é mas la seisma parte de todos los montes bravos» folio tres, en el segundo se alude á la misma suerte y calidad del que segun diligencia de cotejo folio noventa y siete, no puede asegurarse la fecha, ni percibirse las palabras «cabe el rio,» siendo ilegible la letra del documento de donde salió el apeo obrante al folio siete.»

Resultando: que de los testigos de prueba de los demandados, examinados desde el folio ciento nueve al folio ciento diez y nueve contestando á la sexta pregunta del interrogatorio folio ciento cinco, aparece palmariamente, que en los términos de Castro hay propiedades de varios particulares, teniéndolos tambien la casa de Llamas entre ellos.

Resultando: que de propias declaraciones se deduce que solo un rentero de la casa de Llamas hubiese otorgado la escritura á que se refiere la octava pregunta del interrogatorio del demandante folio ochenta y uno, segun se lee á los folios ochenta

y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres vuelto.

Resultando: que los tres testigos examinados desde el folio ciento treinta y nueve al ciento cuarenta y uno convienen unánimes en que desde que conservan recuerdo los vecinos de Briebes y aun otros de Ore acostumbraban siempre en el monte de Castro á apartar los ganados y aprovecharse de sus productos, pero respetando lo que llaman el monte de Ferreiro.

Considerando: que á los documentos que se relacionan en el resultado décimo, y á los que ocupan los doce primeros folios de este pleito, no prestan su asentimiento los demandados, por cuya circunstancia, por los defecto de que adolecen, y por la de do haberse podido cumplir lo prescrito en el articulo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, atendida la forma en que se han traído á autos es probada su ineficacia.

Considerando: que aparte de lo dicho, solamente se reconoce en el Guillen Garcia Avello, padre de Fernando Garcia y causante de los menores el derecho de la sexta parte que concede la escritura de mil quinientos cuarenta y cinco, folio tres, en los montes de Castro, dejando de determinarse para su apreciacion en su cabida y estension, sin que los documentos aducidos escluyan de la participacion en él á otros particulares. Considerando: que en el año de mil ochocientos sesenta y dos se recurrió á este juzgado por el apoderado de la señora madre de los menores demandante, manifestando ser dueña aquella en ambos dominios del monte titulado Castro, con la mas espresa denuncia de haber sido cortado y rozado en muchas partes, que en virtud de ella se abrió procedimiento, y apersonada doña Isabela Rico alegando dominio y posesion, citó hechos y documentos en su comprobacion, no obstante, por estar justificado con los mismos testigos designados por el denunciante y por otros no interesados, que de las producciones del monte de Castro se aprovecharon quieta y pacíficamente sin oposicion alguna los vecinos de Briebes, se sobreseyó en la mencionada denuncia segun testimonio folio treinta y seis al cuarenta y uno, cotejado y adicionado desde el folio ciento cuarenta y dos al ciento cuarenta y ocho.

Considerando: que en igual sentido, la prueba testifical suministrada por ambas partes no demuestra haya sido y sea poseido en toda su estension y únicamente por los menores y sus causantes la finca en cuestion para cuyo convencimiento, además de lo que ellas persuaden, se obtiene el dato significativo de que los testigos renteros de que se ha valido la demandante, no afirman en lo esencial sus aseveraciones sino de referencia.

Considerando: que tampoco se acredita por presentacion de recientes documentos de títulos de dominio ó celebracion de contratos, tengan los demandantes exclusiva accion y derecho para aprovecharse de la totalidad del monte objeto de este litigio.

Considerando: que el Real decreto de mil ochocientos trece restablecido en mil ochocientos treinta y seis que invocan los demandantes como uno de los fundamentos para que sea admitida la accion, no puede tener mas aplicacion ni debe entenderse por lo que considera cerrado y acotado sino en lo relativo á su propiedad particular, en cuyo extremo convienen los

demandados, respetando la parte acotada y cerrada como de su propiedad.

Considerando en consecuencia que denegados por los demandados los autos de la demanda, incumbiendo al actor su justificacion, resulta quedar improbada la accion entablada sin que en este caso estén obligados los demandados á demostrar la posesion que tienen en el monte de Castro.

Considerando finalmente que aun cuando se advierte en este pleito que cada parte ha usado de papel distinto, conceptúa el que provee cubre la cuantia del negocio el menor de los que se usan, á cuyo juicio somete la decision el articulo veintiseis del Real decreto de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso de dicho papel sellado.

Vistas las leyes treinta y nueve, título segundo de la tercera partida; la primera, título catorce de idéntica partida, y el articulo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo absolver y absolver de esta demanda á D. José Fernandez Longa y mas vecinos demandados del lugar de Briebes en la parroquia de Trevias. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas la cual se notifique y publique con arreglo al articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma dicho señor juez de que yo el escribano doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mi, Estanislao Ochoa.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes: **Remate** para el dia 6 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas. Partido de Llanes. Menor cuantía.

Número 10.991 del inventario adicional.—Una finca de prado, en la eria de la Pandera, y sitio de Cobielles, parroquia del Acabal, concejo de Llanes, procedente de las Monjas Agustinas de esta villa, que lleva Maria Quintana: estension de 0,29 dia de bueyes (3,75 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. herederos de D. Lorenzo Galguera, S. riva, O. y N. Joaquin de Noriega Perez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (40 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.992 de id.—Otra finca de pasto, en la misma eria de la Pandera, y sitio del Fondrigo, y de igual procedencia, que lleva Joaquin Lamadrid: estension de 0,50 dia de bueyes (6,28 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. D. Manuel Somohano, S. D. Simon Galguera, N. Antonia Galguera. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 50 (50 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.993 de id.—Otra finca labradia, en la misma eria y sitio de la Espina, de igual procedencia que las anteriores, que lleva Joaquin de Lamadrid: estension de 0,15 dia de bueyes (1,89 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. y N. don Ramon Calvo, S. Cornelio Galguera, O. D. Lorenzo Galguera. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 30 (300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.995 de id.—Otra finca labradia en la misma eria de la Pandera, y sitio del Candano, procedente de dichas Agustinas, que lleva Joaquin de Lamadrid: estension de 0,42 dia de bueyes (5,40 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. camino, S. D. Manuel de Mestas, O. peñas, N. Simon Gutierrez. Se ha capitalizado por

la renta de 2 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 56 escudos 250 milésimas y tasado en 84 (84 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.995 de id.—Otra finca labradia, en términos del pueblo de la Galguera, y sitio de la Llosa de Alante, procedente de idem, que lleva Nicolás de Sotres: estension de 0,42 dia de bueyes (5,20 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Rosa Perez, N. y S. cercas, O. la finca que sigue. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 69 escudos 750 milésimas y tasado en 103 (1030 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.996 de id.—Otra id., en la misma eria, y sitio que la finca anterior, procedente de id.: estension de 0,56 dia de bueyes (7,11 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, y por los demás rumbos con cercas. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 83 escudos 250 milésimas y tasado en 123 (1230 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10.997 de id.—Otra labradia en el mismo término de la Galguera, y sitio de la Llosa de Arriba, procedente de dichas Agustinas, que lleva Benito Sordo: estension de 0,88 dia de bueyes (11,50 áreas secano de segunda calidad; linda al E. y S. D. Joaquin Sordo, O. Juan de Noriega, N. D. Simon Risa. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 900 milésimas graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 264 (2640 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.998 de id.—Otra labradia, en el mismo término, y sitio de la eria de Collado, de la repetida procedencia, que lleva Felipe Guerra: estension de 0,47 dia de bueyes (6,00 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Maria de Ano y Teresa Noriega, S. D. José Perez, O. sendero y N. Ramon Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 94 escudos 500 milésimas y tasado en 141 escudos (1410 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10999 de idem.—Otra finca labradia y prado, en el pueblo de la Galguera y sitio de la Concha, procedente de idem, que lleva Felipe Guerra: estension de 0,88 dia de bueyes (11,13 áreas), secano de primera y segunda calidad; linda al E., S. y N. con cierros, O. Francisco Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos, graduada por los peritos en 202 escudos 500 milésimas y tasado en 300 (3.000 reales), tipo para la subasta.

Núm. 11000 de idem.—Otra finca destinada á labradia y prado, en el mismo punto que la anterior y de igual procedencia, que lleva Maria de Ano: estension de 0,38 dia de bueyes (4,94 áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al E. don Cayetano Posada, S. y N. cierra, O. doña Isabel Habariega. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 700 milésimas, graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas y tasado en 90 (900 reales), tipo para la subasta.

Núm. 11001 de idem.—Otra finca de prado, en el mismo término de la Galguera y sitio del prado de abajo, procedente de dichas Agustinas, que lleva Maria de Ano: estension de 1,30 dias de bueyes (16,56 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. herederos de D. Marcelino Noriega, S., O. y N. cierros. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 99 escudos y tasado en 147 (1.470 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11002 de idem.—Otro en el mismo prado de abajo y de igual procedencia, que lleva Maria de Ano: estension de 0,08 dia de bueyes (1,11 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. D. Pedro Noriega, S. Julian Gomez, O. herederos de D. Marcelino Noriega, N. cierra. Se ha capitalizado por la renta de 200 milésimas, graduada por los peritos en 4 escudos 500 milésimas y tasado en 8 escudos 800 milésimas (88 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11003 de idem.—Otra finca, destinada á labradia, en término del pueblo de Soberron y sitio del prado de adelante, parroquia y concejo arriba dichos, de la misma procedencia, que lleva Francisco de Marcos: estension de 1,70 dias de bueyes (21,42 áreas), secano de segunda calidad; linda al E., O. y N. con cierros, S. señor conde de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 10 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 229 escudos 500 milésimas y tasado en 340 (3.400 reales), tipo para la subasta.

Núm. 11004 de idem.—Otra de prado, en el mismo término de Soberron y sitio de la fuente de la Alisia, procedente de idem, que lleva Francisco de Marcos: estension de 4,98 dias de bueyes (62,79 áreas), secano de segunda y tercera calidad, está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 18 escudos, graduada por los peritos en 405 escudos y tasado en 600 (6.000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11005 de idem.—Otra de labor, en término de la Galguera y sitio de la llosa de Juan Perez, parroquia antedicha del Aceval y de la referida procedencia, que lleva Francisco de Marcos; estension de 0,60 de dia de bueyes (7,60 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. otra finca procedente de los Mansos de Llanes, que lleva Vicente Puron y por los demás rumbos con cercas. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 121 escudos 500 milésimas y tasado en 180 (1,800 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 11006 de idem.—Otra finca labradia, en la misma llosa que la finca anterior y de idéntica procedencia, que lleva Juan Manuel Marcos; estension de 0,91 de dia de bueyes (11,48 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. y N. con cierros, S. D. Tomás Guerra, O. D. José Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 184 escudos 500 milésimas y tasado en 273 (2,730 reales), tipo para la subasta.

Núm. 11007 de idem.—Otra idem labradia, en el mismo término de la Galguera y sitio del Collado, de la misma procedencia, que lleva Cristina Valmore; estension de 0,95 de dia de bueyes (12 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Teresa Noriega, S. cerca, O. Juan Sordo Haces, N. mas de la misma procedencia, que lleva Francisco de Marcos. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 191 escudos 250 milésimas y tasado en 285 escudos (2,850 reales), tipo para la subasta.

Número 11008 de idem.—Otra finca labradia, en término de Soberron, y sitio de la Llosa de los Robeborios, de idéntica procedencia, que lleva Hilario Aparicio; estension de 1,40 dias de bueyes (17,64 áreas) secano de segunda y tercera calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 10 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 229 escudos 500 milésimas y tasado en 340 (3,400 reales) tipo para la subasta.

Número 11009 de idem.—Otra finca destinada á pasto, sita en Matacarabia, término de la parroquia de Parres, en dicho concejo de Llanes, y procedente de las Agustinas de esta villa, que lleva José Otero; estension de 20,16 dias de bueyes (2,53,41 hectáreas) secano de tercera calidad; está cerrada sobre sí de cárcoba. Se ha capitalizado por la renta de 12 escudos graduada por los peritos en 270 escudos y tasado en 400 (4000 rs.) tipo para la subasta.

Número 11010 de idem.—Otra de prado, en el pueblo de Parres, y sitio de Pedro Ferrin, de igual procedencia, que llevan Bárbara y Joaquin de la Vega; estension de 0,50 de dia de bueyes (6,28 áreas) secano de segunda y tercera calidad; linda por todos puntos con cierros. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas, y tasado en 100 (1000 reales) tipo para la subasta.

Número 11011 de idem.—Otra labradia, en el mismo punto, y de igual procedencia que la anterior, que lleva Manuel de Junco Vega; estension de 0,40 de dia de bueyes (5,15 áreas) secano de tercera calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 48 (480 reales) tipo para la subasta.

Número 11012 de idem.—Otra labradia en la eria de Parres, y sitio de Mortorio, procedente de idem, que lleva Joaquin de la Vega; estension de 1,12 dias de bueyes (14,16 áreas) secano de primera y segunda calidad; linda al E. D. Santos Romano, S. y N. riva, O. Manuel de Junco Vega. Se ha capitalizado por la renta de 13 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 301 escudos 500 milésimas y tasado en 448 escudos (4,480 reales) tipo para la subasta.

Número 11013 de idem.—Otra labradia, en la eria de la Forera, y sitio de Uzino, parroquia antedicha de Parres, de la misma procedencia, que lleva Ramon de Haces; estension de 0,63 de dia de bueyes (8,03 áreas) secano de segunda calidad; linda al E., S. y O. con caminos, N. mas de la misma procedencia, que lleva Joaquin de Cué. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 105 escudos 750 milésimas y tasado en 157 (1,570 rs.) tipo para la subasta.

Número 11014 de idem.—Otra finca de prado y labradia en la misma eria de Forera, términos de Porrua, y sitio de los Santos, de la mencionada procedencia, que lleva Teresa Romano; estension de 1,04 dias de bueyes (13,11 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. la finca que sigue, S. Manuel Sordo, O. Santiago Romano, N. camino. Se ha tasado en 108 escudos y capitalizado por la renta de 6 es-

culos 200 milésimas, graduada por los peritos en 139 escudos 500 milésimas (1,395 rs.) tipo para la subasta.

Número 11015 de idem.—Otra idem labradia y prado en el mismo punto que la anterior y de igual procedencia, que lleva Manuel Junco; estension de 0,74 de dia de bueyes (9,40 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. otra de la misma procedencia que lleva Santiago Bustillo, S. Francisco Sordo y Manuel Manjon, O. la finca anterior y N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 74 escudos 250 milésimas y tasado en 112 (1,120 reales) tipo para la subasta.

Número 11016 de idem.—Otra finca labradia en la misma eria Forera; término de Parres, y sitio de las Cruces, de la mencionada procedencia, que lleva Paula Bustillo Gonzalez; estension de 0,40 de dia de bueyes (5,07 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. Manuel Sanchez, S. riva, O. señor marqués de Gastañaga, y N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 58 escudos 500 milésimas y tasado en 88 (880 rs.) tipo para la subasta.

Número 11017 de idem.—Otra finca de pasto en término de Soberron, y sitio del Tarapeyo, de la mencionada procedencia, que lleva Juan Fernandez; estension de 13,06 dias de bueyes (164,22 áreas) secano de tercera calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 39 escudos graduada por los peritos en 877 escudos 500 milésimas y tasado en 1300 (13000 reales) tipo para la subasta.

Partido de Pravia.

Núm. 8181, 1.º del inventario y del de permutacion.—Una tierra labradia, llamada la Cachona, en el punto nombrado Mortera de Eiros, parroquia de Bayo, concejo de Grado, procedente de los Mansos de esta parroquia que lleva José Alvarez, estension de 1,4 de dia de bueyes (3,44 áreas) secano de tercera calidad; linda al N. don José Santiago Fernandez, M. y L. Rodrigo Alvarez, P. Antonio Lopez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 30 (300 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resultado los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fin-

cas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes y Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo 25 de Agosto de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

Parte no oficial.

Don Pedro Hernandez de Medina, antiguo empleado de Hacienda, cesante recientemente por reforma, y que habita en Madrid, calle del Reloj, núm. 2. cuarto bajo de la izquierda, establece una agencia que se encarga desde luego.

De activar en todas las oficinas del Estado cualquier espediente ó asunto que se le encomiende, tanto por Corporaciones como por particulares.

De la adquisicion y venta de toda clase de papel de la Deuda del Estado, bajo el tipo que se designe por los interesados.

De la pronta y mas ventajosa colocacion de toda clase de granos, caldos y géneros de licito comercio, (en cualquiera cantidad) depositando estos, en caso necesario, y á coste del remitente, en los bien acondicionados Almacenes generales, cuidando de que no sufran averia de ninguna especie.

De la subasta de cualquier finca de Bienes Nacionales mediante el tipo máximo que se le señale por el interesado.

De la adquisicion de cualquiera efecto, y su remision al punto que se le marque. La retribucion que se exigirá será su-

mamente módica; y en el caso primero, únicamente cuando la resolucion que se obtenga sea favorable á la Corporacion ó particular; pues si aquella, no obstante á todas cuantas gestiones se practiquen, fuese adversa, no se exigirá mas cantidad que la que ascienda al gasto de correo y carruaje, si este hubiera sido necesario, por las grandes distancias actuales de la corte.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes: una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Juan, señalada con el núm. 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.—La caseria nominada de la Vega en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreo, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad, prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes, poco mas ó menos.—La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.—La caseria de la Torre, en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.—La finca nomina-

da la Llosa de Atrás, destinada á labrantio y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.—Y por último, el prado nominado de la capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes: cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan el dia 14 de agosto á las once de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 14 de setiembre á las doce de su mañana en el cuarto de despacho del Notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Matorral, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

Oviedo 12 de julio de 1866.

Vacante.

En la oficina del registro de la propiedad de Pravia se halla vacante una plaza auxiliar, la cual se proveerá en la persona que lo desee y se halle instruida en las operaciones propias de este empleo, y cuya retribucion ó sueldo será proporcionada á su merecimiento.

Venta de un toro.

Se vende un toro de tres años y algunos meses; color negro, y de siete cuartas y ocho dedos de alzada.

La persona que desee su adquisicion podrá tomar mas noticias en la administracion de este periódico.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia, Plaza de San Vicente.